

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Telégrama del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, recibido en la mañana de hoy.

S. M. el Rey ha llegado á Santander á las cuatro de la tarde del día de ayer. La circunstancia de hallarse atravesado en la entrada del puerto el vapor correo francés ha obligado á la fragata que conducía á S. M. á desembarcar en el Sardinero, impidiendo este hecho que S. M. recibiera las nuevas muestras de aprecio que la poblacion le tenía preparadas. Una inmensa y apiñada concurrencia esperaba en el muelle la llegada de S. M. Multitud de lanchas del club de regatas y de otras embarcaciones menores tripuladas por particulares habian salido hasta la entrada del puerto con objeto de esperarle y saludarle mas pronto. Las casas de la poblacion se hallaban lujosamente colgadas, y por todas partes se advertía la satisfaccion y el regocijo producido por el regreso de S. M., que á muy poco de haber llegado recibió á las diferentes comisiones que habian acudido á la regia morada á ofrecerle sus respetos.

S. M. la Reina y sus augustos hijos continúan sin novedad en el Escorial.

Lo que se comunica al público para su satisfaccion.

Burgos 23 de Agosto de 1872.
VICENTE PESET.

(De la Gaceta del jueves 22 del corriente.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

El Gobernador militar de Lérida dió el 20 una batida con tres columnas y el somaten, habiéndose cruzado algunos tiros entre la fuerza mandada por el Gobernador y la faccion Torres, fuerte de 34 hombres. La columna Manso encontró ayer á la faccion Castells en Castellfallat y la dispersó.

Las bajas que tuvo la columna del Brigadier Hidalgo en el ataque de Vidra fueron de un Jefe, un Oficial y ocho individuos de tropa muertos; el Brigadier Hidalgo, un Jefe, tres Oficiales y 20 individuos de tropa heridos. Las pérdidas del enemigo pasan de 20 muertos, de los cuales 15 quedaron abandonados, y un crecido número de heridos; habiéndoseles hecho 12 prisioneros, entre ellos tres Curas.—En el resto de la Península no ocurre novedad.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 138.

Debiendo verificarse las elecciones de Diputados provinciales el dia 10 del próximo mes de Setiembre, he dispuesto prevenir á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que las cédulas de sufragio distribuidas entre los electores para las elecciones de Diputados á Córtes y Compromisarios para Senadores han de servir y utilizarse en la referida de Diputados provinciales, lo cual harán público por los medios que estén á su alcance para que llegue á conocimiento de todos los electores.

Burgos 23 de Agosto de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

(De la Gaceta núm. 235.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden en la ciudad de Cádiz las elecciones de Diputados á Córtes que debian comenzar en 24 del actual, hasta tanto que en la misma se termine el nuevo empadronamien-

to y demás operaciones para la formacion legal del censo y listas electorales.

Dado en Ferrol á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos. —AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por 15 Vocales de esa Diputacion contra el acuerdo de esta de 17 de Abril último, en que se eligieron tres individuos para la Comision permanente; la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha sido de parecer que procede dejar sin efecto el acuerdo tomado en dicha fecha en cuanto invalidó el nombramiento de tres Vocales de la Comision hecho en 21 de Febrero anterior; y conforme S. M. con esta opinion, y teniendo en cuenta que adolece del vicio de nulidad el acuerdo de que se trata de 17 de Abril, ha tenido á bien resolver como el Consejo proponía.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Consejo de Estado.—Seccion de Gobernacion y Fomento.—Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 5 del actual, ha examinado esta Seccion el recurso de alzada interpuesto por 15 Diputados provinciales de Zamora.

Al tratar de renovar la Comision provincial en la sesion celebrada por la Diputacion el dia 22 de Febrero último, se retiraron del salon 15 Diputados, procediendo los 15 restantes á elegir los tres individuos que habian de completar la Comision.

Contra la validez de este acuerdo se interpuso oportunamente recurso de alzada para ante el Gobierno, acerca del cual informó esta Seccion en 26 de Marzo último, pero sin que conste haberse dictado resolucion acerca del mismo, ha ocurrido el caso de que al reunirse de nuevo la Diputacion ha invalidado por mayoría el nombramiento an-

teriormente hecho, eligiendo tres nuevos Vocales para la Comision provincial.

Con tal motivo los Diputados que antes fueron mayoría y hoy componen la minoría han acudido al Gobierno de S. M. manifestando que la Comision constituida en Febrero no puede ménos de proseguir celebrando sus sesiones hasta tanto que por V. E. se dicte resolucion; y que pudiendo darse el caso de que los tres Vocales últimamente elegidos quisieran tomar parte en las deliberaciones de la misma, suplicaba se diese un fallo pronto y concluyente en el asunto.

La cuestion que al presente se ventila hállase ya tratada por la Seccion en su informe de 26 de Marzo. En él expuso que el art. 41 de la ley orgánica provincial no permite á los Diputados ausentarse de las sesiones sin licencia de la Corporacion, que sólo puede concederla cuando sus efectos no se opusieren á lo prescrito en el siguiente art. 42 en cuanto hace necesario para deliberar la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados, y que constituida la sesion del 21 de Febrero con 29 Diputados, y habiéndose elegido en ella por 15 votos los tres Vocales que habian de completar la Comision, fué válido aquel acuerdo.

Las indicadas razones más extensamente expuestas en el referido dictámen, no sólo demuestran la legalidad del nombramiento de los tres Vocales de la Comision hecho en 21 de Febrero, sino que además la circunstancia de haber trascurrido el plazo de los 40 dias señalados en el artículo 53 de la ley para dictar resolucion en el recurso interpuesto contra aquel acuerdo, constituye por sí sola causa bastante para considerarle ejecutivo. Esto sentado, claro es que dada la legalidad de aquel y el carácter ejecutivo que ya tiene, no puede prevalecer el adoptado el 21 de Abril, en virtud del cual se han nombrado para la Comision otros Vocales distintos de los anteriormente designados, por cuya razon es procedente el recurso entablado con tal motivo.

Al remitirle el Gobernador de la provincia, informa que en él se falta á la verdad, pues que los tres vocales nom-

brados en la reunion del 21 de Febrero presentaron en debida forma su dimision, y que por este motivo fueron nombrados en la de 17 de Abril los tres que habian de reemplazarles; pero esta seccion, al examinar la copia del acta que se acompaña, observa que la resolucion de la Diputacion se fundó, no en la necesidad de cubrir vacantes, sino en la supuesta ilegalidad de los nombramientos anteriormente hechos, á lo que se agrega que aun en el caso no probado de que hubiesen dimitido los elegidos en la sesion del 21 de Febrero, no por eso sería procedente cubrir tales vacantes, mientras previamente no les fuese admitida la renuncia por la misma Corporacion provincial.

Por tales consideraciones la Seccion es de parecer que procede dejar sin efecto el acuerdo tomado por la Diputacion en 17 de Abril último, en cuanto invalidó el nombramiento de los tres Vocales de la Comision hecho en la sesion de 21 de Febrero anterior.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion elevada por el Jefe económico de esa provincia al Ministerio de Hacienda, consultando si á los empleados activos y pasivos se les ha de tener en cuenta como utilidades para los efectos del repartimiento municipal todo el haber que por sus respectivos sueldos se les asigna, ó solo la cantidad que realmente cobran, descontado lo que al Estado satisfacen por razon de descuento.

En su vista, y teniendo en cuenta la Real orden de 11 de Enero último del expresado Ministerio, en la cual se consigna lo justo y conveniente que es que para los efectos del repartimiento vecinal á las clases que dependen del Estado se les consideren como riqueza imponible la cantidad á que ascienden sus sueldos, deduciendo de ellos el descuento que surten por lo que satisfagan al Estado:

Considerando que el art. 151 de la ley municipal vigente establece en su regla 1.ª que el expresado repartimiento tendrá por base las utilidades que tenga en el distrito cada uno de los contribuyentes:

Considerando que consecuente con este principio dispone la base 8.ª del propio artículo 151 que de la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deduzca en todo caso el importe de la contribucion directa que paguen al Estado:

Considerando que el descuento que los empleados activos y pasivos satisfacen al Tesoro es sin duda alguna una contribucion directa sobre sus sueldos ó pensiones;

S. M. ha tenido á bien resolver que al tomar los Ayuntamientos como base imponible para el repartimiento vecinal los sueldos de los empleados activos y pasivos, deberá rebajarse de su total importe la cantidad á que ascienda el tributo que con el nombre de descuento satisfagan al Estado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del Municipio de esa capital y Jefe económico de esa provincia y demás efectos consiguientes; debiendo advertirle que con esta fecha se da conocimiento de la presente resolucion al Ministerio de Hacienda para que por el mismo se den las órdenes oportunas para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Conforme á lo prevenido en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que se provean por oposicion las cátedras de Matemáticas (primer curso), vacantes en los Institutos de Tortosa, Monforte, Játiva y Osuna, y las de Historia Natural de estos dos últimos Institutos y del de Albacete. Al propio tiempo ha dispuesto S. M. que se provean por concurso las de Matemáticas (segundo curso), vacantes en los de Tapia, Játiva y Osuna; las de Psicología Lógica y Filosofía moral en los de Canarias y Tortosa; la de Física y Química en el de Osuna; la de Retórica y Poética en el de Játiva, y las de Latin y Castellano en los de Ciudad-Real, Albacete, Leon, Almería, Canarias y Játiva; debiendo sujetarse la provision de todas las vacantes de que queda hecho mérito á lo establecido en el reglamento de 15 de Enero de 1870.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1872.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

VICEPRESIDENCIA.

En la sesion ordinaria que esta Corporacion ha de celebrar el dia 28 del corriente á las 12 de su mañana se han de resolver las reclamaciones elevadas por varios vecinos de Espinosa de los Monteros y Cuatro Rios Pasiegos de aquel distrito contra los acuerdos del Ayuntamiento y Junta municipal referentes al impuesto establecido sobre artículos de comer, beber y arder y peso público.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial cumpliendo lo determinado en el art. 64 de la ley provincial vigente.

Burgos 23 de Agosto de 1872.

EL VICEPRESIDENTE INTERINO,
LORENZO GARCIA M. DEL RINCON.

OBRAS PÚBLICAS.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Carretera de tercer orden de Reinosa á las Cabañas de Virtus.

Nómina de los propietarios á quienes deberán ocuparse terrenos con la construccion de dicha carretera en la jurisdiccion municipal siguiente:

PROVINCIA DE BURGOS.

AYUNTAMIENTO DE VALDEBEZANA.

Nombre de los propietarios.	Vecindad.	Nombre de sus administradores.	Vecindad.
D. Domingo Gonzalez de la Llana.	Corconte.	"	"

Lo que se anuncia al público para que el interesado pueda hacer las reclamaciones oportunas en el término de quince dias, despues de los cuales se desestimarán.

Santander 14 Agosto de 1872.—El Gobernador, Ricardo Pita.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Tomás Gimenez, Actuario en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos,

Doy fe: Que en la demanda promovida por D. Toribio Martínez, vecino de esta ciudad, contra D. Agapito Calzada, que lo es de Briviesca, sobre pago de mil trescientas veinte y cinco pesetas, se ha dictado una sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia. En la Ciudad de Burgos á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta demanda promovida á instancia del Procurador D. Toribio Martínez como esposo de Doña Valentina Salinas y Nieto, vecinos de esta Ciudad, contra D. Agapito Calzada y Gil, que lo es de Briviesca, sobre pago de mil trescientas veinte y cinco pesetas:

Resultando que el Procurador D. Toribio Martínez como marido de D.ª Valentina Salinas dedujo demanda ordinaria de mayor cuantia contra D. Agapito Calzada en reclamacion de mil trescientas veinte y cinco pesetas, fundada en que este recibió de D.ª Maria Nieto, difunta, la cantidad de mil ochocientos cincuenta y cinco pesetas, obligándose á devolverlas el dia 24 de Diciembre de mil ochocientos sesenta en casa y poder de la acreedora, segun acredita la primera copia de escritura que con el certificado de haber intentado el acto conciliatorio acompaña y ocupan los fóllos primero al quinto: Que habiendo fallecido esta sin realizar de su crédito mas que quinientas treinta pesetas, resta el deudor mil trescientas veinte y cinco que fueron adjudicadas á la D.ª Valentina en la hijuela que se la formó en la herencia de su finada madre, sin que hasta la fecha haya logrado su realizacion, por lo que despues de fijar los puntos de dere-

cho concluye suplicando que se condene á D. Agapito á que pague á la D.ª Valentina la cantidad de mil trescientas veinte y cinco pesetas y en todas las costas.

Resultando que admitida la demanda, y citado y emplazado el demandado para que dentro del término de nueve dias se presentaria á contestarla, tuvo efecto el emplazamiento sin que se personasen en este Juzgado, por lo que le fué acusada la rebeldía y recayó providencia, habiéndola por acusada y por contestada á la demanda, mandando que se la notificase este proveido en igual forma que dicho emplazamiento:

Resultando que por providencia de cuatro de Julio último se declaró rebelde al demandado D. Agapito Calzada, mandando que se entendiesen las actuaciones sucesivas con los estrados del Tribunal, dándole traslado para réplica por término de seis dias, que evacuó reproduciendo los hechos y renunciando á la prueba por tratarse de una cuestion de derecho:

Resultando que comunicado traslado á los estrados del Juzgado para dúplica y acusada la rebeldía, se mandaron traer los autos á la vista, previa citacion de las partes:

Considerando que en veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve se obligaron D. Agapito Calzada como principal deudor, y D. Pedro Gil en concepto de fiador solidario, á pagar á Doña Maria Nieto la cantidad de mil ochocientos cincuenta y cinco pesetas, que de la misma recibieron en igual dia del siguiente año de mil ochocientos setenta sin premio ni interés alguno, segun acredita la primera copia de escritura folio primero:

Considerando que de la cantidad antedicha solo han satisfecho quinientas treinta pesetas, restando por consiguiente mil trescientas veinte y cinco, que fueron adjudicadas en legitima á la hija de la Doña Maria Nieto, como justifica la hijuela presentada en autos:

Considerando que el mutuario está obligado á restituir al mutuante la can-

tividad recibida de este al vencimiento del plazo estipulado, leyes primera, título primero, partida quinta, y primera título diez y seis, libro tercero del Fuero Real:

Considerando que todo pacto serio y deliberado celebrado entre personas hábiles para contratar produce obligación, conforme á lo dispuesto en la ley primera, título primero, libro diez de la Nueva Recopilación:

Considerando que, muerta la acreedora Doña María, pasaron sus derechos y acciones á sus herederos, y por lo tanto á su hija Doña Valentina como adjudicaria de las mil trescientas veinte y cinco pesetas:

Vistos estos autos, lo alegado y probado por la parte actora y las leyes citadas, Fallo: que debo declarar y declarar que el demandante D. Toribio Martínez, como marido de Doña Valentina Salinas, ha probado bien y cumplidamente su acción, y en su virtud que debo condenar, como condeno, al demandado D. Agapito Calzada á pagar al actor la cantidad de mil trescientas veinte y cinco pesetas en el término de quinto día después que esta sentencia sea firme, y en todas las costas.

Y por esta su sentencia, que se insertará en el Boletín oficial, definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez por ante mí el actuario, de que doy fe. =Victorino Luna.= Ante mí, Tomás Gimenez.

Concuerda lo inserto literalmente con su original, á que me remito caso necesario. Y para que conste, pongo el presente testimonio, que signo y firmo en Burgos á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y dos. =Tomás Gimenez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Plácido Lopez de Iturralde notario del Colegio de este territorio y escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad,

Doy fe: que en la tercería de Doña Juana de la Puente Gallo á los bienes embargados á su marido D. Dionisio Martín á instancia de D. Crisanto Espiga ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia. =En la Ciudad de Burgos á siete de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, el Licenciado D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de la misma, en la demanda de tercería de preferente derecho que en este Juzgado pende entre partes, de la una como demandante Doña Juana de la Puente Gallo, su Procurador D. Francisco Oribe, y de la otra como demandados D. Crisanto Espiga, su Procurador D. Rafael Benito y D. Dionisio Martín, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, vecinos la primera y el último de Zamora, y el segundo de esta capital, y

Resultando que por el D. Crisanto se demandó ejecutiva al D. Dionisio y al D. Felipe Corral sobre pago de tres mil

ve mil seiscientos sesenta pesetas, y seguida por todos sus trámites hasta haberse verificado la venta de los bienes embargados al ejecutado; y que cuando estaba pendiente de adjudicación de los mismos al rematante acudió la Doña Juana pidiendo la preferencia en el pago de ciento trece mil ochocientos cuarenta reales cinco maravedises, ó sean veinte ocho mil cuatrocientas treinta y cinco pesetas un céntimo, que heredó de su padre D. Manuel de la Puente y Lopez, que falleció en el año de mil ochocientos cincuenta, y recibió su marido, fundándose para ello en que este debía devolvérselos íntegros con rebaja de los que ya se le habían adjudicado en otra tercería con el Banco de España, para cuyo pago no contaba su dicho marido con otros bienes que los embargados y vendidos con motivo de la ejecución de que va hecho mérito, pues si tenía algunos otros estaban afectos también á créditos hipotecarios; que los que reclaman merecen el concepto de bienes parafernales, y que para hacérsela el pago y á cuenta de su hijuela se la entregue íntegro el valor de los bienes vendidos, ó adjudiquen por las dos terceras partes los no enagenados, folio veinte y cuatro:

Resultando que conferido traslado al ejecutante D. Crisanto Espiga, le evacua al folio treinta y cuatro solicitando se rechace la demanda, por maliciosa y contraria á las leyes y doctrina de la ciencia del derecho, absolviendo á su defendido, con imposición de costas á la parte actora, condenando á esta á el perpetuo silencio, alegando como puntos de hecho que D. Dionisio Martín en veinte y uno de Abril de mil ochocientos sesenta y seis se obligó á pagar al D. Crisanto sesenta mil reales, ó sean quince mil pesetas, para un año con el interés de siete por ciento, hipotecando varias fincas radicantes en el pueblo de Morales del partido de Zamora, cuya escritura se registró en el de aquella propiedad, que por faltar al cumplimiento del contrato fué preciso reclamárselos ejecutivamente hasta enagenar las hipotecas; y embargados, fueron comprados por D. Higinio Villafria de esta Capital, después de lo cual se señaló la presente demanda de tercería:

Resultando que, dado traslado á D. Dionisio Martín por medio de exhorto se le citó y emplazó, folio cuarenta y seis; y no habiendo contestado se le acusó la rebeldía por la parte actora; y dando por contestada la demanda se mandó que en lo sucesivo se entendieran las diligencias en cuanto al D. Dionisio en los estrados del Juzgado:

Resultando que conferido traslado para réplica á Doña Juana, esta al folio cincuenta y dos le evacua insistiendo en la demanda no obstante lo alegado por el Sr. Espiga, puesto que este no la ha desvirtuado, y en los puntos de hecho reproduce lo que en los de la demanda, añadiendo que las fincas embargadas se remataron en tres mil pesetas, que el ejecutado no tiene mas bienes que esos, por estar hipotecados á estos créditos alguno que otro de que es dueño; y por medio de

un otrosí pidió se recibiese el pleito á prueba:

Resultando que D. Crisanto Espiga al evacuar el traslado de súplica, folio sesenta y cinco, reproduce los puntos de hecho y de derecho de la demanda, sin perjuicio de ampliarlos en el alegato de bien probado si necesario fuera con vista del de la contraria, é insiste en la misma pretension, conformándose también con que se reciba el pleito á prueba:

Resultando que estimado así por término de veinte días comunes á las partes, que fueron prorrogados hasta el maximum de la ley, tanto Doña Juana como el Don Crisanto dieron la que consideraron conveniente:

Resultando que de la actora consiste en el testimonio de la escritura pública que ante D. Cayetano García Santos, Notario, vecino de esta Ciudad, otorgaron ella y su marido con D. Gregorio Diaz vecino de esta Capital en veinte y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco, por la que dicha Señora vendió por cuarenta mil reales, ó sean diez mil pesetas, al D. Gregorio varias fincas en Villatoro barrio de esta Capital, en Villayerno y Marmellar de Abajo, que habia heredado de su padre D. Manuel, renunciando el derecho de exigir á su marido la hipoteca á que la daba derecho la ley; y en otra escritura otorgada en Madrid con fecha treinta y uno de Marzo de este año, folio setenta y ocho, ante el Notario D. Tomás Baudé, adjudicando D. Pio Martín en nombre de D. Dionisio á Doña Juana su esposa la mitad del Convento de Fres del Val y Fábrica de harinas titulada del Alto, radicantes aquel en Villatoro y esta en Miranda, por cuatro mil ciento cincuenta y ocho escudos seiscientos sesenta y seis milésimas, ó sean diez mil trescientas noventa y seis pesetas sesenta y seis milésimas, en pago de los once mil trescientos ochenta y cuatro escudos cinco milésimas, ó sean dos mil ochocientos cuarenta y seis pesetas uno y una cuarta parte de céntimo, de su legítima paterna, según sentencia de once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, dada por el Juzgado del distrito de la Latina en otra tercería en una ejecución por el Banco de España contra el D. Dionisio, folio noventa y seis:

Resultando que el D. Crisanto únicamente pidió como prueba se trajera á los autos testimonio de la tasación de las fincas adjudicadas á Doña Juana por el Juzgado de la Latina de Madrid, de la retasa si la hubo, y de la cantidad porque fueron adjudicadas; y aunque se estimó y entregó el oportuno exhorto, no le ha reportado; y según manifiesta en su alegato de bien probado, folio setenta y uno, dice que con su prueba resulta acreditada su demanda y la sin razon de la parte adversa, sosteniendo que su defendida tiene preferente derecho á D. Crisanto Espiga en las fincas embargadas por este al D. Dionisio, como le tuvo á las que se embargaron por el Banco de España, por ser un caso idéntico, restándola para completar su legítima materna cuatro mil duros, ó sean veinte mil pesetas próximamente; y que

la Doña Juana habia vendido al D. Gregorio Diaz las fincas de que queda hecha mención, cuyo importe pasó á poder del D. Dionisio, quien por consiguiente está en el caso de atenerse á la jurisprudencia del Tribunal Supremo en las sentencias citadas en su escrito de réplica, y concluye solicitando se resuelva en definitiva conforme tiene pedido:

Resultando que el demandado ejecutante en su alegato folio ciento setenta y cinco reproduce cuanto pidió en la contestación de la demanda, y para ello aduce las mismas razones alegadas anteriormente, añadiendo que D.ª Juana no ha demostrado hiciera entrega formal y solemne á su marido de la herencia paterna, por mas que asistiera á la operación de testamentaria, puesto que la ley ordena que la mujer dé señaladamente los bienes á su marido, porque de lo contrario no pierde ella el dominio; que como prueba de que dicha Señora tenia el dominio de las fincas, su marido Don Dionisio solo intervino dándole licencia para que las vendiera á D. Gregorio Diaz en Abril de mil ochocientos sesenta y cinco; porque de haberse hecho la entrega que pretende, él, y no ella, hubiera hecho la venta; resultando del mismo documento que no consta haberse pagado al Banco en nombre del D. Dionisio los cuarenta mil reales ó sean diez mil pesetas, precio de las fincas enagenadas, y combate los fundamentos de la sentencia del Juzgado de la Latina de Madrid, por no estar plenamente probados en el precio que al vender Doña Juana sus bienes á D. Gregorio renunció el derecho de exigir á su marido la hipoteca que la ley le concede, y le eximió á su marido de ella; y por lo mismo, aun cuando hubiese transmitido su dominio al marido, ningún derecho podia utilizar; y concluye pidiendo para la demandante el precepto de la ley ocho, título veinte y dos partida tercera:

Considerando que Doña Juana Puente ha justificado que al fallecimiento de su padre D. Manuel se le adjudicaron bienes por valor de ciento tres mil ochocientos cuarenta reales, ó sean veinte y ocho mil cuatrocientas sesenta pesetas, como á cada uno de los herederos de este, y que en la operación de la testamentaria fue representada por su marido D. Dionisio Martín, aunque no aparece de dicha operación, obrante en autos folios tres al once, igualmente probado por el D. Dionisio le fueran entregados indicados bienes:

Considerando que la mujer solo tiene hipoteca legal tanto sobre los bienes del marido para el cobro de los parafernales aportados al matrimonio que le hubiere entregado señaladamente en conformidad á lo dispuesto en la ley diez y siete, título once, partida cuarta, ó solemnemente bajo fe de Notario, según se establece en el artículo ciento sesenta y ocho de la ley hipotecaria:

Considerando que Doña Juana Puente al vender las treinta y una fincas que la fueron adjudicadas por la legítima paterna en Villatoro y otros pueblos á D. Gregorio Diaz renunció para exigir de su

marido la constitucion de hipoteca especial para garantir dichos parafernales, folio ciento setenta y uno vuelto, cuya renuncia vendria á perjudicar á tercero que no contrató si con los bienes especialmente hipotecados al seguro de un crédito se pagase preferente á la terceria cual pretende en su demanda:

Considerando que los títulos inscriptos como se halla en el de el ejecutante surten su efecto aun contra los acreedores singularmente privilegiados por la legislación común, y que las hipotecas sujetan directa é indirectamente los bienes sobre que se imponen al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, cualquiera que sea su poseedor, artículos veinte y cuatro y ciento cinco de esta ley:

Considerando que las personas á cuyo favor establece la ley hipotecaria la legal cual la mujer casada por los bienes dotales y parafernales no tienen otro derecho que el de exigir la constitucion de una especial suficiente á garantir de su derecho, artículos ciento cincuenta y ocho y ciento sesenta y ocho,

Vistos estos autos, lo alegado y probado por las partes, la ley diez y siete, título once, partida cuarta, y los artículos citados de la ley hipotecaria:

Fallo: que debo absolver, como absuelvo, á D. Crisanto Espiga de la demanda propuesta por Doña Juana Puente, condenando á esta á perpetuo silencio, y mandado que con el valor de los bienes embargados al ejecutado D. Dionisio Martín, y especialmente hipotecados al seguro del crédito del Espiga, se pague á este con preferencia á la tercera opositora.

Y por esta, sin hacer especial condenacion de costas, mandando se publique en el Boletín oficial de esta provincia, y en el de Zamora donde residen la demandante y ejecutado, remitiendo testimonio de la misma á los respectivos Gobernadores, al de aquella Capital por medio de exhorto al Juzgado, todo sin perjuicio de notificar en los estrados de este y de fijarse el oportuno edicto en las puertas de este dicho Juzgado, y así lo pronuncio y firmo. =Victorino Luna.

Pronunciamento.=Dada y pronunciada fue la sentencia que antecede por el Sr. Juez de primera instancia D. Victorino Luna en audiencia pública de este día siete de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, de que yo el Escribano doy fe. =Plácido Lopez de Iturralde.

Concuenda literalmente con la sentencia original que obra en el pleito mencionado, á la cual me refiero. En cuya fe, y de mandato del Juzgado, expido este testimonio, que signo y firmo en Burgos á siete de Agosto de mil ochocientos setenta y dos. =Plácido Lopez de Iturralde.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA de Lerma.

D. Antonio Vergara, Juez del partido de esta villa de Lerma,

Por el presente y tercer edicto, cito, llamo y emplazo á Félix Izquierdo y Narciso Serrano, para que en término de nueve dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal que estoy instruyendo sobre hurto de un cordero; que si se presentasen se les oirá y administrará justicia, y no verificándolo se archivará la causa hasta que sean habidos.

Lerma Agosto diez y nueve de mil ochocientos setenta y dos.=Antonio Vergara.=P. S. M., Modesto Revilla.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA de Lerma.

D. Antonio Vergara, Juez del partido de esta villa de Lerma,

Por el presente, primer edicto, se llama, cita y emplaza á Antonio Hernandez, vecino de Ciruelos de Cervera, para que en el término de nueve dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de corderos, que si lo hace se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario se sustanciará la causa en su rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y dos. =Antonio Vergara.=P. S. M., Miguel Bravo Revilla.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA de Lerma.

D. Antonio Vergara, Juez del partido de esta villa de Lerma,

Por el presente y segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Ciriaco Lozano, vecino de Quintanilla del Agua, para que en término de nueve dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid se presente en este Juzgado para notificarle la sentencia recaída en la causa criminal seguida contra él sobre robo de gallinas, y para citarle y emplazarle con la misma para ante S. E. la Sala de este Territorio á quien está mandada remitir en consulta, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Lerma Agosto veinte de mil ochocientos setenta y dos.=Antonio Vergara.=P. S. M., Modesto Revilla.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA de Miranda de Ebro.

D. Manuel Castro Teijeira, Juez de primera instancia de esta villa de Miranda de Ebro y su partido,

Por el presente, cito, llamo y emplazo, por primera vez y término de

nueve dias, contados desde la insercion de un edicto igual á este en la Gaceta de Madrid, á Manuel Arriaga y Sagastí, soltero, de veinte y dos años, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa por haberse fugado de la cárcel.

Dado en Miranda de Ebro á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.=Manuel Castro Teijeira.=P. S. M., Donato Martinez.

JUZGADO MUNICIPAL de Cascajares de la Sierra.

D. Isidro Alonso, Secretario del Juzgado municipal del mismo.

Certifico: Que en el Juzgado de la misma se ha celebrado un juicio verbal civil en rebeldia á peticion de Damian Ibañez, habitante en este pueblo, contra Mauricio Contreras, vecino de Villaespa, por reclamacion de treinta y tres pesetas cincuenta céntimos, valor de varias cántaras de vino que el dicho Mauricio ha recibido, se ha dictado en rebeldia del último la siguiente

Sentencia.=En el lugar de Cascajares, á diez dias de el mes de Junio de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. Pastor Porras, Juez municipal de este pueblo, por ante mí su Secretario, ha visto el anterior juicio verbal promovido por Damian Ibañez, el primero de este distrito, y el segundo de Villaespa, seguido en rebeldia, sobre pago de treinta y tres pesetas cincuenta céntimos:

Resultando que el demandante ha presentado papeletas de demanda para que el demandado le entregue la cantidad de treinta y tres pesetas cincuenta céntimos que le es en deber de varias cántaras de vino que el primero á el segundo le ha entregado, segun aparece en el libro de cuentas del mismo, y cuenta hecha con el mismo en el día catorce de Marzo de mil ochocientos setenta y uno:

Resultando que el demandado no ha comparecido ni alegado causa alguna para no hacerlo, á pesar de constar practicada en tiempo y debida forma la citacion por medio de cédula entregada al mismo, por lo cual se ha seguido en rebeldia el juicio, Fallo: que debo condenar y condeno en rebeldia á Mauricio Contreras á que tan pronto como esta sentencia merezca ejecucion pague á Damian Ibañez treinta y tres pesetas cincuenta céntimos, con mas las costas y gastos que se originen hasta efectuar su pago. Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, y hágase notoria por medio de edictos como se prescribe en los artículos mil ciento noventa y mil ciento ochenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil. Así lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de que certifico. =Pastor Porras.

Lo inserto concuerda con su original, á que me remito. Y para que pueda insertarse en el Boletín oficial de la provincia segun está acordado, pongo la presente, que visada y sellada por el Sr. Juez municipal la firmo en Cascajares de la Sierra á diez de Junio de mil ochocientos setenta y dos.=El Secretario, Isidro Alonso.=El Juez municipal, Pastor Porras.

Anuncios particulares.

GRAMÁTICA ELEMENTAL

DE LA LENGUA LATINA,

por D. Pascual Polo,

aprobada y señalada de texto para los Institutos de 2.^a enseñanza por el Real Consejo de Instrucción pública.

(4.^a edicion estereotípica.)

Se vende en Burgos en casa del autor, á 12 rs. vn. el ejemplar.

EL COMPENDIO DE LA LATINIDAD,

por el mismo autor,

obra aprobada igualmente y señalada de texto por el Real Consejo de Instrucción pública para los Institutos de 2.^a enseñanza.

(5.^a edicion estereotípica.)

Consta de un tomo de 800 páginas en 4.^o, dividido en tres secciones, que progresivamente abrazan todas las reglas y principios de la lengua latina, explicados con la mayor claridad y sencillez y por medio de bellísimos ejemplos, á 24 rs. id.

GRAMÁTICA ELEMENTAL

DE LA LENGUA ESPAÑOLA,

para las Cátedras de la 2.^a enseñanza, por el mismo autor.

Un tomo en octavo mayor, de 230 páginas, encuadernado en holandesa, á 8 rs. id.

COMPENDIO DE LA GRAMÁTICA

DE LA LENGUA ESPAÑOLA,

para las Escuelas de Instrucción primaria, tambien por el mismo autor, á 3 rs. id.

EL CATECISMO HISTÓRICO, COMPENDIO

DE LA

HISTORIA SAGRADA

Y

DE LA DOCTRINA CRISTIANA,

ESCRITO EN FRANCÉS POR EL ABAD FLEURI para uso de las escuelas.

NUEVA TRADUCCION.

Edicion adornada con grabados finos, que representan los asuntos bíblicos propios de cada leccion.

NOTA.=Los que tomen por docenas cualquiera de estas cinco obritas obtendrán en su precio una rebaja muy considerable.

MOLINO EN RENTA.

Se arrienda un molino harinero, que consta de dos piedras, blanca y negra, distante dos y media leguas de Burgos, y con carretera nueva.

Los que quieran enterarse de las condiciones de dicho arriendo pueden pasar á casa de D. Celestino Inclan, vecino de Burgos, Plaza Mayor núm. 35.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.